

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puente Nacional, veinticinco (25) de octubre de 2022

Al despacho se encuentra demanda reivindicatoria, promovida por **Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito** en contra de **Misael Cuevas Ariza**, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que se solicita la restitución de varios inmuebles, en donde se observa una comunidad indivisa respecto de la demandada Alcira Cuevas de Garavito, quien tiene derechos de cuota respecto los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 315-12858 y 315-17872, y Johan Manuel Álvarez Garavito, solo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 315-18695, deberá indicar el fundamento jurídico para la procedencia de acumulación de pretensiones a voces del artículo 88 del C.G.P.
2. De conformidad con el punto anterior deberá ordenar los hechos y las pretensiones respecto de los bienes inmuebles objeto de reivindicación, toda vez que en la forma solicitada resulta ambigua la misma, por cuanto los demandantes no coinciden en la titularidad de los tres bienes objetos de reivindicación.
3. Deberá allegar copia de los pagos de impuesto predial de los bienes inmuebles que relaciona en el acápite de pruebas desde el año 2010, los cuáles se echan de menos, toda vez que solo allega los del predio denominado el triunfo desde el año 2018 a 2022.
4. Deberá allegar la certificación de la agrupación residencial Bochica, copia de la comunicación del año 1999 y Copia completa de la audiencia llevada a cabo en la Inspección de Policía de Puente Nacional, que reseña en el acápite de las pruebas documentales, los cuales no fueron allegados como anexos de la demanda o en su defecto retirarlos de dicho acápite.
5. Deberá indicar en el acápite de pruebas o anexos una declaración de Rita Elvia Castellanos Lagos, la cual aporta con la demanda.
6. deberá solicitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
7. deberá determinar la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., allegando los respectivos avalúos catastrales de los bienes inmuebles.

8. La totalidad de la demanda deberá de ser adecuada a las prescripciones del C.G.P., esto por cuanto en los acápites denominados registro de la demanda y fundamentos de derecho hace referencia al C.P.C.

9g. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección del demandado señor Miguel Cuevas Ariza.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda; recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, promovida por **Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito** en contra de **Misael Cuevas Ariza**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Carlos Eduardo Alonso Castiblanco, como apoderado judicial de **Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

062 DE HOY, 26 DE octubre DE 2022

EL SECRETARIO, Carla Zambrano R.